

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL
TRABAJO, CON EL OBJETO DE APLICAR AL TRABAJADOR QUE
CELEBRA UN ACUERDO DE UNIÓN CIVIL EL PERMISO LABORAL QUE SE
OTORGA A QUIEN CONTRAE MATRIMONIO.**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las señoras **Hernando**, doña Marcela, y **Vallejo**, doña Camila, y de los señores **Andrade**, don Osvaldo; **Arriagada**, don Claudio; **Carmona**, don Lautaro; **Jackson**, don Giorgio; **Pilowsky**, don Jaime; **Saffirio**, don René; **Vallespín**, don Patricio, y **Walker**, don Matías, contenido en el Boletín N° **10763-13**, sin urgencia.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en una moción de las señoras **Hernando**, doña Marcela, y **Vallejo**, doña Camila, y de los señores **Andrade**, don Osvaldo; **Arriagada**, don Claudio; **Carmona**, don Lautaro; **Jackson**, don Giorgio; **Pilowsky**, don Jaime; **Saffirio**, don René; **Vallespín**, don Patricio, y **Walker**, don Matías, contenido en el Boletín N° **10763-13**, sin urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general y particular por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los señores **Andrade**; **Barros**; **Boric**; **Campos**; **Carmona**; **De Mussy**; **Jiménez**; **Melero**; **Monckeberg**, don Nicolás; **Vallespín** y **Walker**).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Boric**, don Gabriel, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento persigue introducir una modificación en el artículo 207 bis, del Código del Trabajo por la que se hace extensivo el beneficio en él previsto no tan solo a aquellos trabajadores que contraigan matrimonio, sino que también a aquellos que celebren un Acuerdo de Unión Civil.

1.- Consideraciones preliminares.-

Según señalan los considerandos de la moción con los cuales sus autores fundamentan el proyecto de ley en informe, con fecha 3 de marzo del año 2016 la Contraloría General de la República, mediante dictamen 016657N16, se pronunció respecto de la aplicación de la norma del artículo 207 bis del Código del trabajo, que concede un feriado de 5 días hábiles para los trabajadores que contraen matrimonio, a la situación en que los trabajadores celebran un acuerdo de unión civil, de conformidad con la ley 20.830.

Agregan que, en dicho pronunciamiento el organismo negó la extensión de la referida norma al acuerdo de unión civil, fundado en el hecho que la disposición del Código del Trabajo reduce la concesión del beneficio a los trabajadores que “contraen matrimonio”, y en su concepto, es la propia ley 20.830 antes mencionada, la que de conformidad con sus artículos 1°, 2°, 16, 26 letra c) y 28, crea una institución nueva, distinguible de la institución existente del matrimonio, lo que quedaría especialmente claro en la norma del literal c) del artículo 26 que dispone como causal de terminación del acuerdo de unión civil la celebración de matrimonio por parte de los convivientes civiles entre sí.

Hacen presente, a continuación, que lo anterior por tanto, implica que para la Contraloría tampoco se hace extensible la disposición del código antes dicho a los funcionarios públicos, en virtud del artículo 194 del mismo cuerpo legal, que hace extensivas las normas de su título II del libro II, a dichos funcionarios.

Precisan, asimismo, que sin perjuicio de considerar que por la vía interpretativa ciertamente, haciendo una interpretación por analogía del artículo 207 bis, podría concluirse que este es aplicable extensivamente a los acuerdos de unión civil, parece necesario, en vistas a que ya un organismo del estado como es la Contraloría, se pronunció negativamente a esta posibilidad, esclarecer cualquier duda interpretativa que pudiera surgir, haciendo aplicable expresamente la norma antes referida al acuerdo de unión civil.

Añaden que lo anterior cobra sentido si se tiene presente que uno de los principales móviles que inspiraron la figura del acuerdo de unión civil, fue permitir la creación de un vínculo jurídico que regule las relaciones patrimoniales de personas del mismo sexo que mantengan una relación de pareja, tal y como hace el matrimonio respecto de las personas de distinto sexo.

Aseveran, del mismo modo, que esto se ve reforzado por el mensaje presidencial que dio origen a la ley 20.830, el cual señala que el acuerdo de unión civil responde a la necesidad de proteger a los convivientes no casados en cuanto a “sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales”.

Concluyen, señalando que por la naturaleza del beneficio que contempla la norma del artículo 207 bis, que se enmarca dentro del título II “De la protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar” del libro segundo II “De la protección a los trabajadores” del Código del Trabajo, no parece respetuoso del principio de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Constitución en su artículo 19 n° 2, el hecho que respecto de aquellos trabajadores que deciden regular su vida familiar por un vínculo de carácter matrimonial se conceda el beneficio de un descanso adicional al feriado legal, que precisamente tiene por finalidad la “protección de la vida familiar”, y este no sea aplicable a aquellos que decidan regular sus relaciones por un vínculo no matrimonial como aquel que se genera en virtud del acuerdo de unión civil.

2. Contenido del proyecto aprobado por la Comisión.

El proyecto aprobado por la Comisión contempla un nuevo artículo único, con el mismo propósito expresado en la moción, por el cual se reemplaza el artículo 207 bis del Código del Trabajo.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es otorgar al trabajador que contrae un Acuerdo de Unión Civil el permiso laboral que se otorga al trabajador que contrae matrimonio.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que

revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión, en su discusión general y particular, contó con la presencia del señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, su artículo único no requiere ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general y particular por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 22 de noviembre del año en curso, con el voto favorable (11) de los señores **Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg**, don Nicolás; **Vallespín y Walker**.

En dicha sesión, el señor **Del Río** (Coordinador Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) manifestó que el Ejecutivo celebra y apoya la presentación de esta iniciativa, en tanto cuanto de la lectura de los términos de la ley n° 20.830, se desprende inequívocamente que apuntan a evitar discriminaciones en los efectos que para las personas tiene o el contraer matrimonio conforme al artículo 102 del Código Civil, o un acuerdo de unión civil.

En este contexto, manifestó, la Dirección del Trabajo se ha pronunciado en el Ordinario N° 2888 de mayo de 2016, sobre que el permiso contenido en el artículo 207 bis del Código del Trabajo, es también aplicable a ambas situaciones de pareja, por lo que no cabe sino apoyar la definitiva ampliación legal de dicho permiso tanto a matrimonios, como a acuerdos de unión civil.

Por su parte, los señores diputados integrantes de esta instancia concordaron con dicha opinión y expresaron su total conformidad con el objetivo del proyecto, manifestando que nada justificaría discriminar en dicho beneficio, toda vez, que uno de los principales móviles que inspiraron la figura del acuerdo de unión civil, fue permitir la creación de un vínculo jurídico que regulara las relaciones patrimoniales de personas del mismo sexo que mantuvieran una relación de pareja, tal y como hace el matrimonio respecto de las personas del sexo opuesto.

-- Sometido a votación general el proyecto, fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor los señores **Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg**, don Nicolás; **Vallespín y Walker.**

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No existieron opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la discusión general.

IX.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en la misma sesión, celebrada el día 22 de noviembre del presente año, sometió a discusión particular el proyecto de ley en informe, aprobando por la misma votación (11 votos favor, ninguno en contra y ninguna abstención) una indicación que mejora su texto original suscrita por los mismos señores diputados que participaron en su aprobación, con excepción del señor Monckeberg, don Nicolás, para sustituir el artículo 207 bis del Código del Trabajo del siguiente tenor:

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 207 bis del Código del Trabajo, por el siguiente:

Artículo 207 bis.- En el caso de contraer matrimonio o celebrar un acuerdo de unión civil, de conformidad con lo previsto en la ley N° 20.830, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.

Este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio o del acuerdo de unión civil y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al que se celebren.

El trabajador deberá dar aviso a su empleador con treinta días de anticipación y presentar dentro de los treinta días siguientes a la celebración el respectivo certificado de matrimonio o de acuerdo de unión civil del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.”.

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tales condiciones.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 207 bis del Código del Trabajo, por el siguiente:

Artículo 207 bis.- En el caso de contraer matrimonio o celebrar un acuerdo de unión civil, de conformidad con lo previsto en la ley N° 20.830, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.

Este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio o del acuerdo de unión civil y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al que se celebren.

El trabajador deberá dar aviso a su empleador con treinta días de anticipación y presentar dentro de los treinta días siguientes a la celebración el respectivo certificado de matrimonio o de acuerdo de unión civil del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON GABRIEL BORIC FONT.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de noviembre de 2016.

Acordado en sesión de 22 de noviembre del presente año, con asistencia de los Diputados señores Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Nicolás; Vallespín y Walker.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión